

Talca, seis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se presenta **Cristián Arratia Gallardo**, abogado, , en representación de **TRANSELEC S.A.**, sociedad del giro transmisión eléctrica, ambos domiciliados en calle Orinoco N° 90, piso 14, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; e interpone recurso de protección en contra de **RODRIGO AZOCAR ZUBICUETA**, chileno, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 9.145.035-6, domiciliado para estos efectos en el predio ubicado en Fundo el Cortijo, comuna de Linares, región del Maule, en atención a los siguientes antecedentes:

Señala que Transelec es concesionaria del servicio público de transmisión o transporte de energía eléctrica a lo largo del país, siendo propietaria y operadora, directa e indirectamente, del 92% del Sistema Interconectado Central (SIC) y del 96% del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING).

Dentro de dicho contexto, mi representada es propietaria, entre otras, de la línea de transmisión denominada "Línea 66 kV Línea Chacahuín-Ancoa", en adelante e indistintamente la "Línea", la cual provee de energía eléctrica a las ciudades de Linares, Panimavida y alrededores y cuyo funcionamiento es fundamental para mantener de manera operativa, continua, segura y permanente el suministro eléctrico de las ciudades antes mencionadas.

Por su parte, el recurrido declaró ser propietario del predio ubicado en Fundo el Cortijo, comuna de Linares, región del Maule en adelante e indistintamente el "Predio", el que es cruzado por la Línea, la cual tiene una longitud aproximada de 38 kilómetros y parte de ésta atraviesa el predio del recurrido.

Cabe tener presente que la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) pone de cargo de mi representada las labores de inspección,



mantención y reparación de las instalaciones, a fin de velar por la continuidad y seguridad del sistema y del servicio de transporte, para que posteriormente la energía eléctrica sea retirada por las empresas distribuidoras y suministradas a los clientes finales. Asimismo, la antedicha ley impone ciertas prohibiciones al propietario del predio sirviente, las cuales apuntan a que los ejercicios de los derechos por parte del concesionario del servicio público de transmisión no se vean entorpecidos.

Dice que pese a los derechos que ostenta TRANSELEC en su calidad de propietaria de la línea, se ve impedida de ingresar al predio sirviente para efectos de realizar las labores de inspección y mantenimiento que la propia LGSE pone de cargo de mi representada, por la intransigente, arbitraria e ilegal actitud sostenida por el recurrido quien se ha negado tajantemente a permitir el ingreso del personal especializado para inspeccionar y mantener una de las tantas líneas de transmisión que permiten suministrar a la población de energía eléctrica.

Las labores que para este caso debe ejecutar, con carácter de urgente, corresponden a la poda y corte de vegetación con riesgo caída sobre la Línea, debido a la corta distancia existente entre los cables eléctricos y los árboles emplazados en el predio del recurrido, específicamente entre los postes N° 53 y 56 de la antedicha instalación.

Que el 2 de enero del presente año, tomó contacto por teléfono, con el Sr. Rodrigo Azocar, quien dijo ser dueño del Predio. El analista de mantenimiento de Transelec solicitó al recurrido autorización para ingresar al predio y realizar los trabajos de mantención contenidos en la normativa legal eléctrica, debido a que contratistas de Transelec acudieron presencial y previamente al lugar advirtiendo la presencia de riesgos relevantes debido a la vegetación (en particular árboles) con proyección de caída sobre la Línea.

Sin embargo, a pesar de los riesgos advertidos por Transelec y al permiso solicitado, el propietario se negó de manera deliberada,



arbitraria e ilegal, al ingreso, lo que vulnera claramente la Ley General de Servicios Eléctricos.

Dice que la inejecución de los trabajos de poda de la vegetación riesgosa, como así también la negativa del recurrido a permitir el ingreso para realizar los trabajos de mantenimiento, constituyen un riesgo no solo para la continuidad y calidad del servicio público de transmisión de energía eléctrica que presta mi representada, sino que también para la seguridad de la población y bienes que se emplazan en las cercanías de las instalaciones eléctricas.

La situación anteriormente descrita fue certificada por el Sr. Mauricio Retamal Martínez, Analista de Mantenimiento de Transelec S.A, quien da fe de dos circunstancias concretas. En primer lugar, certifica que personal contratista de Transelec acudió al Predio advirtiendo la presencia de árboles que infringen la normativa legal y que ponen en riesgo la seguridad del sistema. En segundo lugar, respecto del hecho que motiva la interposición de la presente acción de protección, certifica que al ser requerido el recurrido - primero por teléfono y luego por correo electrónico - para que permita el ingreso al predio, previa explicación y verificación de los riesgos asociados, este se negó tajantemente a permitir el ingreso del personal de mantenimiento.

Que al término de la gestión vía telefónica, certificó el Sr. Mauricio Retamal Martínez, que se le informó por correo electrónico al recurrido nuevamente acerca de la importancia de mantener despejadas las áreas en que se encuentran emplazadas las instalaciones eléctricas, los riesgos asociados y la normativa legal que ampara la situación. Y pese a la insistencia de TRANSELEC y a las explicaciones dadas al recurrido, este mantuvo inalterada su conducta.

Señala en cuanto a las normas infringidas por el recurrido y aquellas que respaldan la presente acción, que el artículo 56 de la LGSE establece que el propietario del predio sirviente está obligado a permitir de inspectores y trabajadores para realizar las labores que sean necesarias para la reparación y mantenimiento de las instalaciones



XBBHKJSSBC

eléctricas emplazadas al interior del predio; y por su parte el artículo 57 de la LGSE impone la prohibición de hacer plantaciones que perturben el ejercicio de la servidumbre y que en caso que las arboledas crecieran de modo tal que ponga en riesgo los derechos de la servidumbre, podrá el titular de ésta realizar los trabajos a costa del propietario del predio.

Que en el mismo orden, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corriente Fuertes (NSEG 5 E.n 71) dispone en su artículo 111.1 que los árboles próximos a líneas aéreas que operen con conductores desnudos deben ser derribados o podados para evitar riesgos y peligros en las citadas líneas, mientras que su artículo 111.4 dispone que la distancia entre los conductores y los árboles deberá ser igual a la altura de estos (evidentemente con el fin de evitar proyección de caída sobre los conductores), y nunca inferior a 5 metros.

De este modo, y en razón de lo expuesto en el acápite anterior, se ha violado la garantía constitucional de los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, expresamente protegido por el artículo 20 del citado texto constitucional.

En adición a lo anterior, la actitud del recurrido vulnera la garantía establecida en el numeral 3, inciso quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que, de acuerdo a los hechos relatados, el recurrido impiden el ejercicio de un derecho de forma arbitraria. En efecto, la situación descrita constituye un juzgamiento hacia mi representada, lo que vulnera de manera clara y directa la garantía establecida.

Invoca abundante jurisprudencia, solicita se acoja la presente acción de protección, y ordenar se tomen todas las medidas que, en concepto de esta Corte sean necesarias para el restablecimiento y la protección de los derechos constitucionales conculcados, disponiendo al efecto se conceda el auxilio de la fuerza pública u otra medida acorde con la urgente necesidad de realizar los trabajos de mantención que se requieren, con expresa condena en costas.



SEGUNDO: Que, informando el recurrido **RODRIGO AZOCAR ZUBICUETA**, solicita el rechazo de la acción, ya que no es el dueño del Fondo denominado El Cortijo, dicha propiedad, pertenece a otra persona en dominio pleno no teniendo él derecho alguno de dominio sobre ella, por lo que mal podría negar la entrada a un predio que no le pertenece ni tampoco actuó por poder de la legítima dueña. Agrega que no es efectivo que haya impedido el ingreso al predio denominado El Cortijo; lo que sí es efectivo, es que la propietaria del mismo, ha solicitado a la empresa concesionaria y recurrente reiteradamente los antecedentes legales que permitan la acreditación de la servidumbre y el plano que necesariamente debe o debió existir para el desarrollo de la línea eléctrica y su ubicación, antecedentes que la propia ley de servicios eléctricos obliga a los concesionarios, en este caso TRANSELEC y antes Endesa a entregar a los dueños de los predios donde supuestamente existiría una servidumbre que grava la propiedad atravesadas por las referidas líneas eléctricas; que nunca se ha impedido el acceso de los contratistas, sino que simplemente la propietaria haciendo uso de los atributos del derecho de dominio les solicitó a los delegados o encargados de la recurrente Transelec, que le exhibieran los documentos que acreditan la servidumbre que gravan al predio y los planos respectivos del trazado, cosa que no ha ocurrido a la fecha según se le ha informado. Acompañó Certificado de Dominio Vigente de la Propiedad inscrita a fojas 1186, número 1687 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Linares, correspondiente al año 1995, a nombre de doña Ana María Bravo González;

TERCERO: Que, informando la propietaria del predio ANA MARÍA BRAVO GONZALEZ, solicita el rechazo de la acción, conforme a los siguientes antecedentes:

Indica que compró el predio hace 21 años, habiendo revisado en esa oportunidad los títulos respecto a la propiedad los cuales dan cuenta que no hay servidumbre alguna respecto al inmueble. El predio



“Las Vertientes”, actualmente es su hogar junto a su familia, teniendo además distintos animales, vegetación y árboles que son el principal producto de explotación del campo y sustento de la familia. Que permitió en un acto de buena fe y sin que ello implique el reconocimiento de servidumbre alguna, el paso de personal de TRANSELEC S.A. para que realizaran las mantenciones correspondientes a los postes de electricidad. Sin perjuicio de lo anterior, en enero del año 2019, TRANSELEC S.A., empresa transnacional de capitales millonarios, transgrediendo toda norma de orden público derribó árboles que se encontraban a más de 15 metros del tendido eléctrico extralimitándose abiertamente en sus funciones y afectando la producción económica del Fundo Las Vertientes. Así también, transitaron por medio del jardín de la casa, por los terrenos donde pastan los animales, derribando y destruyendo sin justificación alguna todo a su paso. Es menester señalar que las mantenciones deben ser causando la menor molestia posible al dueño del predio, lo cual no se cumple por parte de TRANSELEC S.A. Agrega que cortaron eucaliptos, rompieron cañerías y cauces de agua y además estuvieron 15 días instalados en el Fundo supuestamente haciendo trabajos lo cual es a todas luces un acto ilegal y arbitrario, que le causa un enorme perjuicio tanto emocional como patrimonial.

Señala que cuando personal de TRANSELEC S.A. solicitó autorización para ingresar al predio, se les requirió que podrían pasar solo por los caminos habilitados y siempre y cuando exhibieran la servidumbre constituida, así como también el plan de mantenciones e inspecciones respecto a la línea de transmisión. No se supo más de TRANSELEC S.A. hasta la notificación del presente recurso de protección. Que lo anterior desmiente rotundamente lo expuesto por el recurrente en su presentación, en cuanto a que se le habría negado sin razón alguna a permitir el ingreso. Que cada vez que TRANSELEC S.A. hacía supuestas mantenciones excedían con creces el área de protección establecida en el artículo 109.2 y siguientes del



Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes fuertes el cual establece un área de protección de 2,5 metros más 1 cm por cada kv de tensión nominal sobre 26 kv, es decir para el caso de marras el total de área de protección asciende a 2,5 metros más 40 cm por la tensión que atraviesa el predio. Señala que no existe actualmente ningún árbol que ponga en peligro la transmisión eléctrica, habiendo respetado esta parte la norma legal imperante pese a que tal como se detallará no existe servidumbre legalmente constituida.

En otro orden de ideas, afirma que es totalmente falso lo expuesto por el recurrente en cuanto existiría una servidumbre que afecta al Fundo “Las Vertientes”. Que el artículo 820 del Código Civil define la servidumbre predial, (en adelante “servidumbre”), como un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, en dicho orden de ideas las servidumbres tienen tres requisitos: a) Que existan dos predios de distintos dueños; b) Que haya un gravamen impuesto sobre uno de los dos predios; y, c) El gravamen debe ser establecido en función del otro predio.

Que respecto a las servidumbres eléctricas (como en la especie), tenemos la particularidad que el predio dominante no es una heredad, sino que es una instalación eléctrica, sea central hidráulica productora de energía, líneas de transmisión, de distribución con sus respectivas torres o postes sustentadores. Así, el Código Civil realiza una clasificación general de las servidumbres según el origen de éstas, señalando si son naturales, legales y/o voluntarias. En la especie, nos encontramos frente a una servidumbre legal, toda vez que es relativa al uso público o a la utilidad de los particulares. En ese orden de ideas y, para clarificar por qué en estos autos no existe una servidumbre eléctrica debemos hacer mención al cómo se constituyen las servidumbres eléctricas. Constitución Administrativa de las Servidumbres Eléctricas. La solicitud de Servidumbre Eléctrica debe ser solicitada al momento de pedir la concesión eléctrica por parte del solicitante, así lo dispone expresamente el inciso 1 del artículo 72 del



Reglamento Eléctrico: “las servidumbres señaladas en los literales a.1) al a.9) del artículo anterior, sólo podrán ser solicitadas por el peticionario de una concesión para generación hidráulica, transporte, transformación o distribución de energía eléctrica. Estas servidumbres deberán solicitarse conjuntamente con la respectiva concesión”. En otras palabras, al momento de solicitarse la concesión eléctrica, se produciría la constitución administrativa de servidumbre eléctrica. Que el Reglamento Eléctrico en su artículo 50 señaló: “Todas las servidumbres que señalen los decretos de concesiones eléctricas definitivas, se establecerán en conformidad a los planos especiales de servidumbres que se hayan aprobado en el decreto de concesión”. En efecto el artículo 72 inciso 2° del reglamento dispone “el interesado deberá confeccionar y adjuntar los planos especiales de las servidumbres que solicite, en la escala que indiquen las normas técnicas respectivas (...) El inciso 3° añade: los planos deberán indicar las condiciones actuales de los predios sirvientes, su destinación, sus propietarios, área ocupada, longitud de las líneas que lo atraviesan y la franja de seguridad de las obras que quedarán dentro del predio”. Recién cumplidos todos esos requisitos se estaría recién en situación de ser aprobados por el decreto de concesión”. Sin perjuicio de ello en la especie ninguno de los requisitos señalados anteriormente se cumplió. Agrega que la servidumbre eléctrica constituida administrativamente debe ser reducida a Escritura Pública y anotarse en los registros respectivos, acompañando la debida escritura. Es esta solemnidad la que confiere el derecho real de servidumbre, otorgándole una indudable certeza jurídica y publicidad con la consecuente oponibilidad a terceros.

Afirma que la servidumbre objeto de estos autos no fue constituida por la vía administrativa, por lo que respecto a dicho procedimiento no existe servidumbre alguna en favor de TRANSELEC S.A. Constitución Voluntaria de Servidumbres Eléctricas.

Señala que una segunda manera de constituir servidumbres sobre



un predio, eléctrica en este caso, es constituida de una manera voluntaria por parte del predio del dueño sirviente. Es más que evidente que la Sra. ANA MARÍA BRAVO GONZALEZ no ha consentido jamás respecto a la existencia de alguna servidumbre sobre su predio. Ahora bien, para constituir la servidumbre eléctrica de forma voluntaria, esta requiere la voluntad directa de sus dueños expresada de una manera indubitada a través de un título, como lo es la Escritura Pública (698 Código Civil), lo cual no existe en el caso de autos. 25. El documento acompañado por el recurrente con fecha 6 de marzo de 2019 no constituye Escritura Pública, ni tampoco cumple con los requisitos indemnizatorios establecidos en la Ley, según se expondrá a lo largo de esta presentación.

Dice también que no hay servidumbre, pues no se ha pagado la indemnización que corresponde, y se ampara en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Servicios Eléctricos: “El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague: a. El valor de todo terreno ocupado por las obras hidroeléctricas, incluidas las de embalse y estanques, por los postes y las torres de las líneas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbre. b. El valor de los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de las servidumbres. c. Una indemnización por el tránsito que el concesionario tiene derecho a hacer para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho, en la parte del predio ocupado por las líneas. A mayor abundamiento, respecto al valor de la indemnización el artículo 70 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: Los terrenos ocupados se pagarán, a tasación de peritos, con veinte por ciento de aumento” El monto pagado por ENDESA en el año 1979, según da cuenta el documento acompañado por el recurrente equivale a \$10.000.- (diez mil pesos) de la época, lo que actualmente equivale a



\$442.904.68.- (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos cuatro pesos con sesenta y ocho centavos). Que la suma pagada es irrisoria y en modo alguno indemniza la totalidad de los perjuicios establecidos en la Ley; por lo que es menester distinguir qué es lo que se indemniza, integrándolo con jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia y administrativa. En primer término, se paga el valor de todo el terreno ocupado físicamente por las obras eléctricas, sean centrales hidroeléctricas como sus instalaciones complementarias, torres líneas, zanjas, edificios y caminos de acceso. Por lo general, estos terrenos ocupados deben señalarse específicamente en los planos de servidumbre (que no existen) y la tasación corresponderá al valor del mercado por metro cuadrado más el 20% adicional contemplado en el artículo 70 de la Ley. 32. Así lo ha dispuesto la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: “la indemnización que recibe el aumento indicado es la contemplada en el artículo 69 (70), esto es, aquella vinculada al valor de los terrenos ocupados”. En la especie no se indemnizó por el valor de los terrenos efectivamente ocupados, ni mucho menos contemplando el 20% adicional, por lo que difícilmente puede haber servidumbre. En segundo término, se repara el valor de los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de las servidumbres. Así también, el valor de los perjuicios que causan las líneas aéreas. La Ley regula la indemnización por esta clase de perjuicios, como asimismo, por los que causaren las líneas aéreas, es decir, los que derivan de la existencia del gravamen continuo y aparente en que consiste esta última clase de instalaciones. A este respecto debemos mencionar que el predio “Las Vertientes” se encuentra a 5 kilómetros de la plaza de armas de Linares, siendo incalculable el perjuicio causado por el tendido eléctrico que cruza el campo de lado a lado. Tampoco se indemnizó a este respecto. Por último, la Ley contempla la indemnización por faja de tránsito para efectos de custodia, conservación y reparación de las líneas (artículo 69 N° 3). Así también debe incluirse la faja de tránsito con la que



corresponde a las servidumbres de tránsito para llegar a las líneas eléctricas. Tampoco se indemnizó en este ámbito. 2 Ord. N° 1.922, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 6 de junio de 1997. Respecto a lo expuesto precedentemente no deja ser sorprender a esa parte, el hecho que TRANSELEC S.A. señale que tendría supuestamente una servidumbre sobre el predio “Las Vertientes”, sin haber indemnizado conforme a la Ley a los dueños del predio. A contrario sensu, TRANSELEC S.A. pretende constituir una servidumbre eléctrica en su favor, sin resarcir a los dueños del predio por dicho concepto.

Agrega que la ausencia de una reparación o indemnización por parte de TRANSELEC S.A configura en la especie una desigual distribución en las cargas públicas, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N°s 20 y 24 de la Constitución Política de la República. Es justamente lo anterior lo que configura la desigual distribución de las cargas públicas toda vez que se está imponiendo a la Sra. ANA MARÍA BRAVO GONZALEZ, un gravamen especial, en pro del beneficio común de la sociedad, lo cual indudablemente debe ser indemnizado, siendo lo anterior expresamente reconocido por el legislador en la Ley de Servicios Eléctricos. En conclusión, el legislador dispuso expresamente el derecho de los dueños de predios sirvientes a ser indemnizados, estableciendo claramente los aspectos que debe contemplar, si TRANSELEC estima que existe una servidumbre en su favor debe ser capaz de acreditar la concurrencia de la indemnización respectiva a esta parte, quien tuvo que soportar una carga en beneficio del común de la sociedad, lo cual le causa hasta el día de hoy cuantiosos perjuicios.

Reitrea en otro orden de ideas, que no existe en favor de TRANSELEC S.A. servidumbre alguna que afecte al fundo “Las Vertientes”, y así las cosas, no siendo TRANSELEC titular de derecho alguno, difícilmente puede verse afectado su derecho a la propiedad, como erróneamente sostiene en su libelo. Que su parte no ha plantado



árboles ni realizado construcción alguna sobre la franja de seguridad de los postes de luz, así como tampoco ha afectado de manera alguna el tendido eléctrico que pasa sobre el campo, pese a que, no existe servidumbre alguna. Se ha respetado a cabalidad la propiedad de TRANSELEC sobre los postes y el tendido eléctrico, por lo cual no existe afectación a su derecho de propiedad. Así también, tampoco se ha afectado el derecho de TRANSELEC a desarrollar su actividad económica, la energía esta transitando continuamente por el tendido eléctrico, de manera ininterrumpida y sin riesgo evidente y/o manifiesto de interrupción en este sector. Que el recurrente no expuso en su presentación, en qué manera se vería afectado este derecho fundamental, y en conclusión, el presente recurso de protección debe ser rechazado.

CUARTO: Que, tal como reiteradamente lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, el objeto de esta acción de protección, es la actuación del recurrido consistente en la negativa a permitir el ingreso del personal de Transelec S.A. a su predio, con el objeto de que estos realicen labores de mantención de la línea de transmisión denominada "Línea 66 kV Línea Chacahuín-Ancoa", la cual provee de energía eléctrica a las ciudades de Linares, Panimavida y alrededores. Dicha negativa quedó testimoniada en la copia acompañada a los autos, de la certificación realizada por el Analista de Mantenimiento de Transelec S.A, Mauricio Retamal Martínez, de fecha 02 de enero del presente año, en la que consta la concurrencia del subcontratista de personal de



mantenimiento al Predio a constatar la existencia de árboles entorno a la Línea y que, al solicitar el ingreso al predio sirviente, informándole al recorrido del riesgo que implica para la seguridad del sistema, de su propiedad y terceros, éste se negó.

SEXTO: Que, el artículo 56 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, establece la obligación del dueño del predio sirviente a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para ejecutar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien pertenezcan las líneas; como asimismo, permitir la entrada de los materiales necesarios para los trabajos. Y, a su vez, el artículo 57 del mismo cuerpo legal se refiere a la prohibición de plantaciones riesgosas a la línea y el artículo 829 del Código Civil otorga al titular de una servidumbre, la facultad de hacer las obras necesarias para ejercerla.

Debe tenerse presente a este respecto que la servidumbre a favor de la recurrente sí existe, ya que aunque tal circunstancia es negada por la propietaria del predio, se contradice a sí misma cuando manifiesta que la suma que se pagó por tal servidumbre es ínfima, y en realidad lo que se advierte es una disconformidad en cuanto al monto de la indemnización, cuestión que no procede analizar en la presente acción.

SÉPTIMO: Que, atendido el tenor de las normas citadas en el considerando anterior, la conducta del recorrido **RODRIGO AZOCAR ZUBICUETA** y de la propietaria del predio **ANA MARÍA BRAVO GONZALEZ**, al impedir el ingreso a su predio de personal especializado que tenía como misión la ejecución de los trabajos necesarios e inherentes al ejercicio de la servidumbre del tendido y transmisión eléctrica, constituye un acto que perturba y atenta en contra del derecho de la recurrente **TRANSELEC S.A.** a ejercer una actividad económica y en contra de su derecho de dominio sobre sobre la concesión eléctrica y sobre la servidumbre de que se



trata, ambos amparados en el artículo 19 N° 21 y N° 24 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio del peligro que la actitud de los recurridos significa para la seguridad de las personas y bienes.

OCTAVO: Que, de esta forma, se procederá a acoger la acción constitucional interpuesta en los términos que se señalan en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, Garantías Constitucionales se declara:

Que **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional interpuesta por don **Cristián Arriata Gallardo**, en representación de **TRANSELEC S.A.** en contra de **RODRIGO AZOCAR ZUBICUETA**, y en consecuencia se le ordena al recurrido, como también a la propietaria del predio **ANA MARÍA BRAVO GONZALEZ**, a permitir la entrada del personal mandatado por Transelec S.A., al predio individualizados en autos con estricto respecto de los derechos de servidumbre de la referida empresa y permitir que se ejecuten los trabajos de inspección y mantención de la líneas de transmisión de electricidad de propiedad de la recurrente, dentro de los límites de la franja de servidumbre, bajo apercibimiento de proceder con el **auxilio de la Fuerza Pública**.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Suplente Eric Sepúlveda Casanova.

Rol N° 151-2019.

No firma el magistrado don Eric Sepúlveda Casanova, por haber terminado su suplencia.





XBHJKJSSBC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Moises Olivero Muñoz C. Talca, seis de mayo de dos mil diecinueve.

En Talca, a seis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.